RE 058/2013

Acuerdo 43/2013, de 7 de agosto de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por EULEN, S.A, frente a la adjudicación del contrato «Prestación de servicios de actividades deportivas en el servicio municipal de deportes de Jaca», promovida por el Ayuntamiento de Jaca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de marzo de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Prestación de servicios de actividades deportivas en el servicio municipal de deportes de Jaca», convocado por el Ayuntamiento de Jaca, contrato de servicios comprendido en la categoría 26 del Anexo II, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 591 722 ,31 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el 25 de marzo de 2013. Sin embargo, dicho plazo fue ampliado posteriormente hasta el día 8 de abril de 2013, teniendo lugar la pertinente publicación de esta prórroga.

En el procedimiento convocado presentaron propuestas varias licitadoras, entre ellos, la recurrente EULEN, S.A. (en adelante EULEN), e INSTALACIONES DEPORTIVAS MASQUATRO, S.L. (en adelante MASQUATRO), que resultaría adjudicataria.

SEGUNDO.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2013, procedió a la apertura, examen y calificación de la documentación administrativa (Sobre A) de las tres licitadoras participantes en el procedimiento. Se advirtieron deficiencias y omisiones subsanables en la oferta de MASQUATRO, por lo cual se le requirió, a los efectos de subsanación, otorgándole un plazo de tres días hábiles, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- Con fecha 24 de abril de 2013 vuelve a reunirse la Mesa de contratación y se procede a dar cuenta a los asistentes de la admisión de la totalidad de las ofertas, dado que cumplen lo preceptuado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). A su vez, se informa de que la empresa MASQUATRO ha subsanado correctamente las deficiencias detectadas en su documentación administrativa.

Acto seguido, tiene lugar la apertura pública de los Sobres B que incluyen la documentación técnica sujeta a evaluación previa, y en relación con la misma, la Mesa acordó, según se recoge en el acta correspondiente, lo siguiente:

«Se acuerda remitir las proposiciones a los Servicios Técnicos para su valoración de conformidad con los criterios de adjudicación».

Según consta en el informe al recurso, ante la imposibilidad de asumir la valoración por el personal municipal del Ayuntamiento de Jaca, se solicitó la misma a un técnico de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Fraga.

Así, el 29 de mayo de 2013, el técnico del Ayuntamiento de Fraga, a la luz del análisis de la documentación técnica sujeta a evaluación previa (sobre B), evacua informe en el que de acuerdo con el PCAP evalúa el Proyecto Técnico y las Mejoras, y otorga a los licitadores las siguientes puntuaciones (de un total de 45 puntos):

- *EULEN: 14,5 puntos.*
- *HOZONA: 19 puntos.*
- *MASQUATRO: 36,5 puntos.*

CUARTO.- La Mesa de contratación vuelve a reunirse el 31 de mayo de 2013, en sesión pública, para la apertura del Sobre C, que contiene la proposición económica.

Se procede al inicio de la sesión a comunicar las puntuaciones de los conceptos no susceptibles de valoración mediante aplicación de fórmulas matemáticas y referidas al Sobre B, previamente abierto en sesión de 24 de abril de 2013. Se adhiere totalmente la Mesa a las conclusiones recogidas en el Informe Técnico.

Tras la lectura de las puntuaciones antedichas, se procede a la apertura de los Sobres C conteniendo las propuestas económicas de los licitadores y dando lectura pública de su contenido, que sintéticamente se concreta en:

- *EULEN: 468 222, 20 € y 98 326,66 € de IVA.*

- *HOZONA: 493 176€ y 103 566,96 € de IVA.*
- *MASQUATRO: 272 435, 06 € y 57 211, 36 € de IVA (presupuesto año)*

Consta también el acta que cada proposición contiene los precios unitarios de cada una de las actividades a desarrollar. A continuación, y según se recoge en el acta correspondiente, se acuerda lo siguiente:

> *«Se propone la remisión de las proposiciones a los Servicios Técnicos Municipales para que efectúen la valoración de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares».*

QUINTO.- En reunión de 4 de junio de 2013 la Mesa de contratación declara que sometido a examen de los servicios técnicos municipales el contenido de los Sobres C, y atendiendo a su Informe de día 31 de mayo de 2013, procede el otorgamiento de las siguientes puntuaciones de acuerdo con el PCAP (para un total de 55 puntos):

- *EULEN: 55 puntos.*
- *HOZONA: 52,22 puntos.*
- *MASQUATRO: 47,27 puntos.*

De la adición de las puntuaciones referidas a la documentación técnica sujeta a evaluación previa (sobre B) y a la proposición económica (sobre C) resultan los siguientes totales:

- *EULEN: 69,5 puntos.*
- *HOZONA: 71,21 puntos.*
- *MASQUATRO: 83, 77 puntos.*

Así, y a la vista de los anteriormente referidos resultados, la Mesa de acuerda por mayoría elevar al órgano de contratación proposición de adjudicación del contrato a favor de MASQUATRO.

Mediante acuerdo de 26 de junio de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca, previo requerimiento de presentación de la documentación precisa para la adjudicación del contrato, se adjudica la licitación a MASQUATRO.

La remisión de la notificación definitiva del anterior acuerdo a las licitadoras tuvo lugar el 9 de julio de 2013; previa notificación de contenido defectuoso remitida el 4 de julio.

SEXTO.- El 26 de julio de 2013 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Luis Cubelos Martín, en representación de EULEN contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca de fecha 26 de Junio de 2013.

Con la interposición del recurso, EULEN solicita la revocación del acuerdo de adjudicación impugnado y la exclusión de la adjudicataria MASQUATRO por la existencia de errores insubsanables en su oferta, y en consecuencia, que se declare la oferta de la recurrente como la económicamente más ventajosa. Subsidiariamente, y en caso de que no se estimen sus pretensiones principales, solicita se declare la nulidad del procedimiento de adjudicación.

La recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. Así lo hacía, ante el Ayuntamiento de Jaca, el 25 de julio de 2013.

El recurso alega, respecto de la revocación del acuerdo, la exclusión de la adjudicataria y la incorrecta valoración de la oferta técnica, lo siguiente:

a) Afirma que la proposición económica de MASQUATRO adolece de un defecto insubsanable, pues la oferta no se adecua al tenor literal de lo establecido en los Pliegos que rigen la Contratación. Para fundar dicha alegación se apoya en el Punto V.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que recoge el siguiente formato de presentación de la proposición económica: «*Me comprometo a su ejecución por el precio de…€, más…€ correspondientes al…% de IVA*» y en el hecho de que el contrato tenga una duración de 2 años; deduce de lo anterior que el precio recogido en la proposición ha de ser el total para la ejecución del contrato (bianual). Por el contrario, la oferta de MASQUATRO contiene únicamente un precio anual. De la referida interpretación y del reconocimiento de los Pliegos como ley del contrato, la recurrente afirma la existencia de un vicio insubsanable y la necesidad de exclusión de la oferta de la adjudicataria.

b) Muestra su disconformidad con la valoración realizada en el Informe del Técnico Coordinador Deportivo del Ayuntamiento de Fraga, que considera incorrecta y discriminatoria, en tanto en cuanto entiende que otorga a ofertas similares puntuaciones muy diversas, sin mediar la suficiente motivación. Para apoyo de sus pretensiones desglosa las puntuaciones contenidas en el informe, referidas tanto a sí como a la adjudicataria, y las acompaña de extremos de su oferta y de MASQUATRO con vistas a rebatir el razonamiento técnico que ampara las diferencias de valoración. Así, aduce quiebra del principio de igualdad de trato entre

licitadores y la consiguiente antijuridicidad de las valoraciones efectuadas.

SÉPTIMO.- El Tribunal solicita al órgano de contratación el 29 de Julio de 2013 la remisión del expediente completo y del informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP, documentación que tiene entrada en el Tribunal el día 31 de Julio de 2013.

A fin de evacuar el trámite de alegaciones, el Tribunal notificó el mismo 31 de Julio de 2013, la interposición del recurso al resto de licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP. Transcurrido dicho plazo no se ha presentado ninguna alegación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa EULEN, S.A. para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en las categorías 17 a 27 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 100 000. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP en relación con el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón, y el recurso se plantea en tiempo y forma.

Sin embargo, existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por la recurrente, que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Como ya mantiene este Tribunal en su doctrina (por todos, Acuerdo 42/2012, de 27 de septiembre), su función es revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y el articulo 47.2 «*in fine*» del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC).

Cuestión distinta, ex artículo 47.2 segundo inciso TRLCSP, es que, si como consecuencia del contenido del Acuerdo del Tribunal, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, deberá éste requerir al propuesto como adjudicatario, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Por ello se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de las demás formuladas.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del recurso, y por respeto del principio de congruencia procedimental, este Tribunal entiende necesario formular ciertas consideraciones sobre la documentación aportada por el órgano gestor del expediente de contratación, en el procedimiento de recurso.

En primer lugar, en cuanto a la solicitud del Ayuntamiento de Jaca de la valoración de las ofertas por parte de otra entidad local, no se acredita en el expediente, qué tipo de imposibilidad condujo al Ayuntamiento de Jaca a tan extraña solicitud, ni en virtud de qué titulo jurídico se arbitró tal medida que, además de desconocer el acuerdo de la propia Mesa de contratación, implica ignorar que la asistencia jurídica y técnica a los municipios corresponde, a las Diputaciones provinciales y, en Aragón, además, a las Comarcas.

En segundo lugar, resulta oportuno hacer alguna reflexión sobre las funciones de la Mesa de contratación y la actuación exigible a la misma. El artículo 320.1 TRLCSP, dispone que en los procedimientos abiertos y restringidos, y en los negociados con publicidad, salvo que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas. En igual sentido se manifiesta el artículo 21.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley (en adelante RPLCSP).

La Mesa de contratación es un órgano colegiado de carácter técnico, establecido legalmente al objeto de auxiliar al órgano de contratación en la adjudicación del contrato. Debido a su carácter técnico, sus funciones legal y reglamentariamente se circunscriben a llevar a cabo

las actuaciones precisas para ayudar a que el órgano de contratación forme su voluntad en cuanto a la adjudicación del contrato, entre ellas la valoración de las propuestas (artículo 21.1 e RPLCSP).

Y así, afirma el Tribunal Supremo —en su Sentencia de 7 de mayo de 1987—, que *sea la naturaleza que se quiera atribuir a la Mesa de contratación, lo que en ningún caso puede admitirse es que aquella sea un mero buzón colegiado para la recepción de ofertas y apertura de plicas*, y no puede limitar su función a recibir informes de manera acrítica —como se advierte en la STS de 28 de noviembre de 2012—; pues en la medida en que la propuesta de adjudicación, elevada al órgano de contratación, se apoye en informes que no proporcionen las garantías suficiente de objetividad, la adjudicación quedará viciada. Y, en tales casos, procederá la retroacción de las actuaciones, y la emisión de nuevos informes, ajustados al pliego de condiciones y con el grado de motivación exigible, por los técnicos que se estimen convenientes, pero que respeten los criterios expuestos.

TERCERO.- Dos son las cuestiones de fondo planteadas en el recurso. La primera, es determinar si la proposición económica de MASQUATRO incurría en un defecto insubsanable, y en consecuencia debió ser rechaza y excluida por la Mesa de contratación. Y la segunda, tiene que ver con la valoración realizada en el Informe del Técnico Coordinador Deportivo del Ayuntamiento de Fraga, si es incorrecta y discriminatoria, en tanto en cuanto entiende que otorga a ofertas similares puntuaciones muy diversas, sin mediar la suficiente motivación.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al

régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, a los Pliegos jurídico y técnico que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

En cuanto a la primera de las cuestiones objeto de recurso, respecto de la admisión de la propuesta económica de MASQUATRO pese a no cumplir el formato exigido en el PCAP, este Tribunal considera necesario recordar la doctrina sentada en sus Acuerdos 1 y 4 de 2011, y últimamente en el Acuerdo 20/2013. Según esta doctrina, el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. Además, el artículo 115.2 TRLCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, *«en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo»*. Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 145.1 TRLCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*. En este sentido, la necesidad de adaptar las proposiciones al contenido de los pliegos es evidente, y más en cuanto a la oferta económica se refiere.

La oferta económica está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal,

ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.

Las proposiciones que no respeten estos requisitos deberán ser rechazadas por la Mesa en resolución motivada, según dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) cuando señala: *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».* Además, el artículo 67 del RGLCAP, determina en su apartado 2 h) que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener *«los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones»*. Forma y contenido son determinaciones de obligado cumplimiento para todos los licitadores.

Ahora bien, la Mesa, pese a la diferencia de forma, consideró que el licitador había incluido el precio de manera suficiente, y entendió que no le ofrecía duda razonable alguna, la certeza y suficiencia de la proposición económica del licitador. De manera que la oferta de MASQUATRO, si bien no se ajustaba al modelo establecido en el PCAP, sí reunía la información clara y suficientemente precisa para que la Mesa conociera, de forma indubitada, cual era la propuesta de la empresa.

En este sentido se manifiesta el Informe de la Secretaría del Ayuntamiento de Jaca de 30 de julio de 2013, que acompaña al expediente remitido por el órgano de contratación, cuando afirma que la «*Mesa de Contratación no realizó ninguna "estimación" sobre el precio sino que en la documentación adjunta al modelo de proposición constaba el desglose con la expresión anual*».

Además, hay que tener en cuenta, que el sistema de determinación del precio de la licitación lo es por precios unitarios de cada actividad deportiva, como se recoge en la cláusula IV del PCAP y en el modelo de proposición económica contenido en la cláusula V.2.4 del mismo. Son estos precios unitarios los que se consideran para la valoración de la oferta económica (cláusula VI del PCAP) y los que desglosan adecuadamente todos los licitadores en sus propuestas, lo que hace irrelevante jurídicamente la diferencia de forma de la proposición de MASQUATRO.

En todo caso —y conviene recordarlo pues es doctrina consolidada de este Tribunal y de otros órganos administrativos de resolución de recursos en materia de contratación—, no es posible excluir una proposición de tales características, como la del objeto del recurso, sin solicitar aclaraciones. Pues, como sienta la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 10 de diciembre de 2009, Caso Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea (STJE 2009\386) es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que un comité de evaluación desestime las ofertas sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. «*Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y*

disiparse fácilmente. En tal caso, reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38)». Pues, la solicitud y admisión de una aclaración de la oferta económica no solo no supone una quiebra del principio de igualdad de trato a los licitadores del procedimiento, sino que constituye una exigencia derivada de los principios de buena fe administrativa y proporcionalidad. Y así se recoge en el artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

Finalmente, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, y de los órganos encargados de la resolución de recurso especiales en materia de contratación, considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el RGCAP determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

En consecuencia no procede admitir este motivo del recurso.

CUARTO.- La segunda, tiene que ver con la valoración realizada en el Informe del Técnico Coordinador Deportivo del Ayuntamiento de Fraga, si es incorrecta y discriminatoria, en tanto en cuanto entiende

que otorga a ofertas similares puntuaciones muy diversas, sin mediar la suficiente motivación.

Pues bien, con independencia de cuanto se ha señalado sobre la irregularidad administrativa que supone que un empleado de un municipio ajeno —*Administración ajena*, según el Informe de la Secretaría del Ayuntamiento de Jaca de 30 de julio de 2013, sin que conste en virtud de qué título jurídico—, intervenga en este procedimiento licitatorio, en funciones que corresponde a la Mesa de contratación llevar a cabo; procede ya declarar, que el referido informe no contiene una valoración de las ofertas, que permita la notificación de la adjudicación en la forma requerida por el artículo 151.4 c) TRLCSP.

En relación a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.

El artículo 151.4 TRLCSP, requiere que se expliquen y manifiesten las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar la decisión de la adjudicación. La motivación que se contiene en el informe técnico del expediente —conforme a los criterios fijados en el Informe 1/2011, de 12 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que este Tribunal hace suyos—, no se ajusta a las exigencias legales de dicha obligación, y nada tiene que ver con el margen de discrecionalidad, del que gozan

los poderes adjudicadores, para la fijación de los criterios de adjudicación. Pues, una valoración de los criterios objetivos de adjudicación, sin expresión de las razones por las que se llega a la asignación de la puntuación de cada una de las ofertas, sin que se especifique porque es mejor una que otra o en qué beneficia más una respecto de otra, y que carece de un núcleo de razonamiento suficiente para dar una respuesta adecuada a porqué es mejor una oferta que otra, y recibe una puntuación distinta, no puede ser admitida, pues resulta imposible de revisar y genera indefensión.

Es necesario insistir —recuérdese el Acuerdo 3/2011 de este Tribunal— en que no es suficiente con describir los elementos de cada propuesta y asignar una puntuación, pues para valorar y ponderar una oferta es necesario determinar el valor de la proposición y asignar, a cada una de las mismas, un valor distinto en función de sus características —una vez examinadas y comparadas con detenimiento—, y de forma objetiva y razonada, considerando, imparcialmente, los aspectos contrapuestos de las ofertas. La ponderación es imprescindible en la aplicación de los criterios de valoración, pues determina, a la postre, el resultado de la adjudicación.

La STS de 13 de julio de 1984 discurría, sobre este particular, indicando que *«lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como "sit pro ratione voluntas", o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional*

y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte».

La valoración de los criterios objetivos de adjudicación, contenida en el expediente del contrato, en consecuencia, no puede ser admitida, porque la falta de la debida y explicitada ponderación de los criterios de adjudicación del procedimiento, indicados en el pliego, y exigida por el artículo 151 TRLCSP, es una infracción grave que afecta a los fines mismos del ordenamiento jurídico de la contratación pública, explicitados en el artículo 1 TRLCSP, el de garantizar los principios de «*publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato de los candidatos*». En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que «*los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia*».

Hay que declarar, a la vista de lo expuesto, que la ausencia de motivación suficiente en la asignación de la puntuación de los criterios de adjudicación, en este procedimiento, afecta a los derechos de todos los licitadores. Y no, exclusivamente, al recurrente y al adjudicatario.

Procede así, admitir y estimar este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos

del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar, parcialmente, el recurso especial interpuesto por D. José Luis Cubelos Martín, en nombre y representación de EULEN, S.A, contra la adjudicación del contrato denominado «Prestación de servicios de actividades deportivas en el servicio municipal de deportes de Jaca», promovido por el Ayuntamiento de Jaca.

SEGUNDO.- Anular la adjudicación del contrato y disponer que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la realización de la valoración de los criterios de adjudicación, de todas las ofertas presentadas.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Jaca, deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.